

Legislación Nacional

DECRETO 1225/2006 **INVERSIONES ORGANISMOS DEL ESTADO** Agencia

Nacional de Desarrollo de Inversiones. Creación. Objeto. Funciones. Integración del 12/09/2006; publ. 27/09/2006 Visto el Expediente 6399/2006 del registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y Considerando: Que resulta necesario para el crecimiento económico sostenido y el desarrollo sustentable de la Nación el impulso de una política que promueva la expansión de las inversiones locales y la captación de inversiones extranjeras, tendientes al fortalecimiento de los procesos de industrialización e innovación tecnológica, apertura del comercio e integración del país a la región y al mundo. Que es menester la coordinación de los distintos sectores de la economía y la producción a los fines de propiciar su vinculación con los flujos de inversión, con miras al impulso del crecimiento sostenido y el desarrollo sustentable de las distintas actividades económicas del país, el aumento de su competitividad, del empleo y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes. Que es decisión del Gobierno Nacional transformar el país, abriéndolo a las inversiones capaces de generar nuevas actividades productivas, y de fortalecer y capacitar a las ya existentes. Que deviene indispensable que la apertura señalada se desarrolle en el marco de la equitativa promoción territorial de las actividades económicas y la primacía de incorporación de valor agregado, innovación y calidad, para acceder a una adecuada generación y distribución de la riqueza en las diversas regiones del país. Que por tal motivo se hace necesaria la creación de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones la que actuará, en coordinación con las áreas competentes en la materia, como facilitadora de los procesos de inversión y como nexo entre los distintos sectores gubernamentales, a fin de asesorarlos y asistirlos en las gestiones necesarias para la consecución de dicho objetivo. Que para su adecuado funcionamiento es necesario la convocatoria de un Consejo Nacional de Inversiones para el Desarrollo conformado por las áreas de gobierno con competencia en la materia, que tendrá como objetivo la planificación de la estrategia de desarrollo y atracción de inversiones mediante su integración con la temática específica y planes sectoriales de cada jurisdicción ministerial. Que las medidas contempladas en el presente decreto se orientan a la obtención de una mejora sustancial, en términos de eficiencia y razonabilidad administrativa, optimizando la utilización de recursos aplicables a las funciones de promoción y fomento de la actividad productiva. Que han tomado la intervención que les compete la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía y Producción. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los arts. 76 y 99 inc. 1 de la Constitución Nacional y la ley 26135. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Créase la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con autarquía económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado, la que tendrá como misión: - Apoyar el posicionamiento de la República Argentina como plaza de alto atractivo para la inversión nacional y extranjera, actuando operacionalmente en materias relacionadas con la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de inversión directa. - Entender en la planificación y ejecución de los instrumentos para la promoción de inversiones nacionales y extranjeras en el país con destino a sectores de desarrollo, proponiendo los mecanismos de incentivo pertinentes, así como también efectuar el seguimiento y coordinación de las políticas de inversión directa de calidad. - Participar en la formulación de instrumentos para la expansión del comercio exterior y la internacionalización de las empresas locales. - Participar en las negociaciones con el Mercosur y en otras negociaciones comerciales internacionales, en lo inherente a su temática. **Art. 2.º** La Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá nombrar corresponsales en el exterior o interior del país, en los términos del art. 10 de la ley 20957, los que dependerán en forma directa de la Agencia. **Art. 3.º** Serán funciones de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones: a) Proponer las estrategias y políticas de desarrollo de la inversión local y captación de la inversión extranjera directa. b) Diseñar, proponer y ejecutar instrumentos para la promoción de inversiones en el país y la expansión internacional de empresas locales. c) Asesorar respecto de las estrategias y políticas comerciales externas que inciden en el clima de inversión. d) Promocionar, en el país y en el exterior, las estrategias y políticas de incentivo de las inversiones. e) Actuar como ventanilla única ante los inversores extranjeros. f) Prestar servicios de asesoría e información sobre marco jurídico e incentivos a la inversión. g) Facilitar la gestión de los proyectos de inversión, coordinando su accionar con las áreas competentes, brindando asistencia directa al inversor. h) Promover, a través de las inversiones, la innovación, investigación y avance tecnológicos e impulsar la competitividad, la calidad y el diseño industrial. i) Participar en la estructuración de ayudas financieras externas para proyectos nacionales, en conexión con las administraciones e interlocutores territoriales. j) Coordinar su accionar con los distintos organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia. k) Articular con las provincias y municipios el fomento de inversiones, con miras a su equitativa distribución territorial. l) Promover alianzas estratégicas entre las compañías locales y extranjeras. **Art. 4.º** El gobierno y administración de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente con rango de Secretario y dos (2) Vocales con rango de Subsecretario, los que

durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Directorio formará quórum con dos (2) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. La totalidad de los funcionarios antes mencionados serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional. El Directorio será asistido por gerentes, que tendrán carácter extraescalafonario. La remuneración de los funcionarios a que alude el presente artículo será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5.º El Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones tendrá las siguientes funciones y facultades: a) Dictar el reglamento interno del cuerpo. b) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la Agencia. c) Delegar en el Presidente de la Agencia las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones. d) Promover las relaciones institucionales de la Agencia y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia. e) Aprobar el plan estratégico de la Agencia como así también las estrategias de fomento de la inversión previa intervención del Consejo Consultivo. f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la Agencia. g) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo. h) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo. i) Aceptar herencias, legados y donaciones, subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros. j) Requerir a los distintos organismos de la Administración Pública Nacional, la información necesaria a fin de fortalecer el accionar de la Agencia. k) Requerir a los distintos organismos de la Administración Pública Nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Agencia. l) Proceder anualmente a la confección y publicación de la Memoria de la Agencia.

Art. 6.º El presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia, y actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia. Podrá absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligado a hacerlo personalmente. b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal. c) Elaborar el plan operativo anual. d) Dirigir y promover estudios de inversión, competitividad e investigaciones especializadas y disponer la difusión de sus resultados. e) Convocar y presidir las sesiones del Directorio con voz y voto. f) Designar y convocar al Consejo Consultivo por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses y someter a su consideración las cuestiones respectivas. g) Designar y convocar al Alto Consejo Asesor Internacional por lo menos una (1) vez al año y someter a su consideración las cuestiones respectivas. h) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia.

Art. 7.º Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros para que constituya, en el término de diez (10) días, un Consejo Nacional de Inversiones para el Desarrollo, que estará presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros, e integrado por los Ministros de Economía y Producción y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, o por los funcionarios de nivel no inferior a Subsecretario que cada uno de ellos designe al efecto, con carácter alterno. El Presidente de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones actuará como Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Inversiones para el Desarrollo. En tal carácter, deberá proponer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo.

Art. 8.º El Consejo Nacional de Inversiones para el Desarrollo deberá presentar el Plan Estratégico Nacional de Promoción de Inversiones para el Desarrollo a los fines de su implementación. La Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan. Sin perjuicio de ello, el Consejo Nacional de Inversiones para el Desarrollo se reunirá periódicamente para merituar el impacto del Plan e introducirle las enmiendas y adecuaciones que fueren menester.

Art. 9.º La Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones será asistida por un Consejo Consultivo, que tendrá como función colaborar e intercambiar ideas en todo lo concerniente a funciones propias de la Agencia y estará integrado, con carácter *ad honorem*, por representantes de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido en el desarrollo sustentable del país.

Art. 10.º La Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones podrá convocar a un Alto Consejo Asesor Internacional, conformado con prestigiosos líderes internacionales, a los fines de colaborar con el posicionamiento comercial internacional de la República Argentina.

Art. 11.º Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones serán los siguientes: a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales. b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros. c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte. d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos. e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del Organismo.

Art. 12.º Las utilidades de la Agencia no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y operaciones de la Agencia reciben el mismo tratamiento impositivo que los actos y bienes del gobierno nacional.

Art. 13.º Establécese, en el marco de la transparencia del contenido de los servicios brindados por la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, la protección de la información confidencial que reciba, en el contexto de las normas nacionales e internacionales sobre Protección de Datos y las

referidas a secreto comercial y fiscal.**Art. 14.**? La relación del personal se encuadrará en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorios.**Art. 15.**? Exceptúase a la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, de lo dispuesto por el decreto 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y modificatorios, facultando a su Presidente a realizar las designaciones del personal de la Agencia.**Art. 16.**? El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 17.**? Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 18.**? Comuníquese, etc.Kirchner - Fernández - De Vido